



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 357/2011.**

**ATYJSA CONSTRUCCIONES Y  
EQUIPAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.A.  
DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DE  
TABASCO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*Compranet*”, el diecinueve de octubre de dos mil once, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **ATYJSA CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal JUAN CARLOS GUILLERMO DOMÍNGUEZ GARCÍA, presentó inconformidad contra el fallo emitido por el **INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DE TABASCO**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LA-927041994-N4-2011**, celebrada para la “**CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE IMPERMEABILIZACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA BIBLIOTECA PÚBLICA ‘JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ’ Y ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES PARA LAS CASAS DE CULTURA Y EXTENSIONES CULTURALES DE LOS 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**”, respecto de la partida número 3511, requisición 17, relativa a la “*Impermeabilización de la Biblioteca Pública del Estado ‘José María Pino Suárez’*”.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.2282** de veinticuatro de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, ordenó

correr traslado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado. (Fojas 27 a 29)

**TERCERO.** Por oficio **IEC/DG/0696/2011**, recibido en esta Dirección General el treinta y uno de octubre de dos mil once, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal y derivan del **contrato de donación DGJ-DGVC-8191-09 celebrado entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Estatal de Cultura de Tabasco**; señaló que el monto adjudicado en la requisición número 17 asciende a **\$2,283,064.22** (Dos millones doscientos ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) sin incluir I.V.A., y proporcionó los datos del tercero interesado. (Foja 35)

**CUARTO.** En proveído **115.5.2382** de tres de noviembre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y determinó que se surtía legal competencia para conocer de la presente inconformidad, en razón de existir recursos federales utilizados en el procedimiento de contratación impugnado. (Fojas 45 y 46).

**QUINTO.** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil once (48 a 55), el C. [REDACTED], por derecho propio, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportando las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.2430**, de nueve siguiente. (Fojas 261 y 262)

**SEXTO.** Por oficio **IEC/DG/0701/2011**, recibido en esta Dirección General el siete de noviembre de dos mil once, la convocante exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado y rindió su informe circunstanciado (fojas 109 a 113), el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2430**, de nueve de noviembre de dos mil once, poniéndolo a la vista de la empresa inconforme para los efectos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 357/2011**

**-3-**

precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 261 y 262).

**SÉPTIMO.** En proveído **115.5.2523**, de diecisiete de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercero interesado, y otorgó un término de tres días hábiles a éste último y a la empresa inconforme a efecto de que formularan alegatos (fojas 265 a 266) sin que alguno de ellos ejerciera tal derecho.

**OCTAVO.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que según se desprende del informe previo rendido por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal** y derivan del **contrato de donación DGJ-DGVC-8191-09** celebrado el diecinueve de octubre de dos mil nueve, **entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Estatal de Cultura de Tabasco**, el cual se formalizó en términos de lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 183 de su Reglamento (fojas 42 a 44).

Por tanto, resulta inconcuso que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el día **once de octubre de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve del**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 357/2011**

**-5-**

**mismo mes y año**, sin contar los días quince y dieciséis de dicho mes y año por ser inhábiles. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diecinueve de octubre de dos mil once**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado “*Compranet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, de dicho precepto, así como en su último párrafo se establece por una parte, como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) La inconforme **ATYJSA CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de **fallo** de once de octubre de dos mil once (fojas 236 a 240), y
- b) Dicha empresa **presentó propuesta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de octubre de dos mil once (fojas 229 a 233).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la promovente.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. JUAN CARLOS GUILLERMO DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en su carácter de representante legal de la empresa **ATYJSA CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DE TABASCO** el veintidós de septiembre de dos mil once, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **LA-927041994-N4-2011**, celebrada para la ***“Contratación de servicio de impermeabilización y adquisición de bienes para la Biblioteca Pública ‘José María Pino Suárez’ y adquisición de instrumentos musicales para las Casas de Cultura y Extensiones Culturales de los 17 Municipios del Estado de Tabasco”*** (foja 155).
2. El treinta de septiembre de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del referido concurso (fojas 218 a 226).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se celebró el siete de octubre de dos mil once (fojas 229 a 233).
4. El once de octubre de dos mil once, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 236 a 240).



Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 07 a 11), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>**

Para efecto de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que el adjudicado no cumple con lo requerido en el punto 13.B.1. de la convocatoria, en razón de que no ha ejecutado obras similares en el tiempo requerido según se advierte en

---

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

CompraNet y se corrobora en el Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco.

b) Que no es factible que el adjudicado cuente con el personal capacitado para la ejecución del servicio requerido en el punto 13.B.3. de la convocatoria, toda vez que no ha ejecutado obras similares en el tiempo establecido.

c) Que no es factible que el adjudicado cuente con los requerimientos mínimos establecidos en la convocatoria, en razón de que no ha realizado obras similares en el tiempo requerido.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por lo que resulta indispensable que en ellos se exprese con claridad y precisión la **causa de pedir**, la cual de conformidad con lo expresado en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 322, fracciones III, IV y V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley de la materia, se entiende como la expresión de:

a) **La disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público** o en su caso de la convocatoria del concurso de que se trata, se estima fue contravenida y,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en qué consistió dicha omisión o actuación irregular** ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, **así como la razón o razones por las que considera que dicha actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**

Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 73. La resolución contendrá:**

(...)

**III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...”**

**“Artículo 322.- La demanda expresará:**

(...)

**III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;**

**IV. Los fundamentos de derecho, y**

**V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”**

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones**

**que no hayan sido planteadas por el promovente**, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad resumido en el **inciso a)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que el adjudicado no cumple con lo requerido en el punto 13.B.1. de la convocatoria, en razón de que no ha ejecutado obras similares en el tiempo requerido, según se advierte en CompraNet y se corrobora en el Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco, es **infundado**.

Previo a justificar la postura asumida y para mejor comprensión del asunto, es necesario tener presente lo establecido en el punto **13.B.1** de la convocatoria del concurso controvertido, el cual es del tenor literal siguiente (foja 164):

**“...13 BIS.- REQUISITOS MINIMOS OBLIGATORIOS.**

(...)

**13. B.1.- Todo licitante deberá tener experiencia mínima de 1 año en servicios y trabajos similares comprobables mediante contratos firmados reciente con 12 meses de anterioridad a la fecha de la convocatoria Caso de las (sic) Para la Requisición N°017 (Impermeabilización), Requisición 018 (Suministro y colocación de cámara de vigilancia) y Requisición N°019 (Suministro y colocación de Sistema de seguridad)...**

Asimismo, por encontrarse íntimamente relacionados con el punto antes reproducido, resulta oportuno transcribir en lo conducente, el punto 37 de la convocatoria, denominado “*Descripción de los documentos que integran la proposición*”, así como el punto 38, relativo a “*Relación de documentos que integran la proposición*” (fojas 187 a 189):

**“...37.- DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN.**

El “*Licitante*” deberá presentar dentro del **sobre único** la siguiente documentación en forma escrita:

(...)



**37.16.- DOCUMENTO No. 16.- EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA.**

*El Licitante deberá presentar:*

**37.16.1.-** Documento que acredite su capacidad técnica y experiencia con un mínimo de **1 año** en su ramo relativo a las partidas solicitadas en estas bases, mediante curriculum firmado bajo protesta de decir verdad por la persona con poder suficiente, y

**37.16.2.-** Copia de 3 contratos relacionados con las especialidades de: para las requisiciones N°017, N°018 Y N°019, Según sea el caso, celebrados durante los 12 meses con anterioridad, ya sea con dependencias y/o entidades públicas o particulares, señalando el importe contratado, las fechas de inicio y las de terminación de dichos compromisos.

(...)

**38.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN**

Documentos requeridos para participar en la presente Licitación, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 30, Fracción I, del Reglamento de la Ley.

(...)

DOCUMENTO	CONCEPTO
...37.16.- DOCUMENTO No. 16.	EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA  <i>El Licitante deberá presentar:</i>  (...)  <b>37.16.2.- Copia de 3 contratos relacionados con las especialidades de: para las requisiciones N°017, requisición N°018 y Requisición N°019. Según sea el caso, celebrados durante los 12 meses con anterioridad, ya sea con dependencias y/o entidades públicas o particulares, señalando el importe contratado, las fechas de inicio y las de terminación de dichos compromisos...</b>

De lo anterior se colige que la convocante respecto a la experiencia y capacidad técnica requeridas para la requisición 17, aquí impugnada, estableció lo siguiente:

- ❖ Que todo licitante debía contar con **experiencia mínima de un año** en servicios y trabajos similares al ramo relativo a la impermeabilización.
- ❖ Que los documentos idóneos para acreditar la experiencia mínima requerida serían las **copias de tres contratos** celebrados durante los doce meses previos a la fecha de la publicación de la convocatoria, en los que se señalara el importe contratado y las fechas de inicio y terminación de los compromisos.
- ❖ Que los referidos contratos podría ser celebrados con Dependencias y/o Entidades **públicas o particulares**.

Ahora, de la revisión efectuada a la copia autorizada de la propuesta del tercero interesado [REDACTED], la cual obra agregada en el legajo de anexos del expediente en que se actúa, y tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que para satisfacer el referido requisito previsto en el punto 13.B.1. de la convocatoria, éste exhibió la copia de tres contratos de trabajos similares al objeto de la requisición 17 de la licitación controvertida, los cuales fueron formalizados con distintos **particulares**, siendo los siguientes:

- 1.- Contrato de dos de mayo de dos mil once, celebrado entre **“Informático del Sureste, S.A. de C.V.”** y [REDACTED], relativo a la **construcción de techumbre e impermeabilización**, con un importe de \$1,852,350.40.
- 2.- Contrato de veintinueve de noviembre de dos mil diez, celebrado entre la **“Sociedad Cooperativa Las Palmas de**



**Sánchez Magallanes S. de R.L.” y [REDACTED]**  
[REDACTED], relativo a la **construcción estanques para granjas acuícolas a base de geomembrana y suministro de equipamiento para el manejo y operación de estanques**, con un importe de \$1,796,360.00.

**3.-** Contrato de veinticinco de julio de dos mil diez, celebrado entre **“Equipos e Insumos para Granjas Acuicolas” y Jesús Manuel Cornelio Ascencio**, relativo a la **construcción de estanques para la reproducción de tilapia a base de geomembrana**, con un importe de \$1,395,269.00.

En ese orden de ideas, se destaca que en el fallo impugnado de once de octubre de dos mil once la convocante calificó de solvente la propuesta relativa a la requisición 17, presentada por el C. [REDACTED], y determinó adjudicarle el contrato en los siguientes términos (fojas 237 y 238):

**“...Como Segundo Punto:**

(...)

**2.-** La empresa [REDACTED], representante [REDACTED]. Se le acepta el **Lote único**, por cumplir en el análisis cualitativo y evaluación de proposiciones con las especificaciones técnicas y legales solicitadas en la **Requisición No 017**; relativo a la Contratación de servicio de impermeabilización y adquisición de bienes para la Biblioteca pública del Estado “José María Pino Suárez”

(...)

**Como Tercer Punto: Se procede a la adjudicación de la Licitación Pública N° LA-927041994-N4-2011.**

**1.-** La empresa [REDACTED], se le adjudica el **Lote único** de la **Requisición N° 017**, con un importe de **\$2,283,064.22 (Dos millones Doscientos ochenta y tres mil**

*sesenta y cuatro pesos 22/100 M/N) más I.V.A., por ser la proposición solvente más baja en precios, dictaminada en la evaluación de proposiciones y porque cumple con todos los requisitos solicitados en las bases de esta Licitación...”*

De lo anterior, resulta evidente que la convocante, respecto de la oferta presentada por el referido licitante, tuvo por satisfechos los requerimientos previstos en la convocatoria, entre ellos, el establecido en el punto **13.B.1.**, relativo a la experiencia mínima de un año en servicios y trabajos similares.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la empresa accionante en el motivo de inconformidad que nos ocupa, esta resolutora considera necesario puntualizar que el **Registro Único de Proveedores y Contratistas** visible en el Sistema de Información Gubernamental denominado “*CompraNet*”, es un padrón que integra la información que proporcionan quienes han formalizado un contrato con una dependencia o entidad de gobierno federal o con una entidad estatal o municipal, siendo condición para éste último caso que el procedimiento de contratación se haya realizado a través de *CompraNet* y con asignación de presupuesto federal.

Asimismo, se destaca que el *Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco* al que hace referencia la inconforme, en términos de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas de dicha entidad federativa, es el registro de las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen al ramo de la construcción o sus servicios.

Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el argumento de la empresa inconforme parte de la premisa errónea consistente en que los licitantes para poder acreditar la experiencia mínima requerida de un año, tendrían que formar parte del **Registro Único de Proveedores y Contratistas** visible en el Sistema de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, lo cual, al tenor de lo expuesto en los párrafos que anteceden, implicaría que los participantes únicamente podrían cumplir con el referido requisito mediante la exhibición de tres contratos formalizados con dependencias o entidades de gobierno federal o con alguna entidad estatal o municipal que haya realizado el procedimiento de contratación a través de *Compranet* y con asignación de presupuesto federal.



Sin embargo, de la convocatoria parcialmente transcrita, no se desprende que se haya exigido a los licitantes formar parte del Registro Único de Proveedores y Contratistas visible en CompraNet, y menos aún, que se haya establecido como requisito para acreditar la experiencia mínima requerida, la exhibición de contratos celebrados únicamente con dependencias o entidades de gobierno federal o con alguna entidad estatal o municipal que haya realizado el procedimiento de contratación a través de *Compranet* y con asignación de presupuesto federal, sino que por el contrario, como se puntualizó en líneas precedentes, **la convocatoria otorgó a los licitantes la posibilidad de acreditar la experiencia requerida mediante contratos celebrados no sólo son dependencias o entidades públicas, sino también con particulares**, como aconteció en el caso del licitante adjudicado.

Por tanto, esta unidad administrativa, no advierte en la propuesta del tercero interesado el incumplimiento a la convocatoria aducido por la empresa inconforme, desde la óptica que alega. De ahí, que se determine que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta del C. [REDACTED] y adjudicarle la requisición 17, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala la obligación que tiene la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación y de adjudicar a la oferta que haya cumplido a cabalidad con los requerimientos previstos en la convocatoria; asimismo se apegó a lo previsto en los puntos 13.B.1, 37.16.2 y 38 de la convocatoria de la licitación controvertida, los cuales fueron reproducidos en líneas precedentes.

Señalan los referidos preceptos de la Ley de la materia lo siguiente:

**“Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; ...**

*... En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”*

**“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, *el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...*”**

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso planteados por la accionante reseñados en los **incisos b) y c)** del considerando sexto de la presente resolución, se destaca, que derivado del análisis realizado al escrito de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina que devienen **inoperantes**, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 357/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*<sup>2</sup>

Bajo esa perspectiva, se reitera que sus argumentos son **inoperantes**, pues la inconforme se limita a señalar, por una parte, que “no es factible” que el adjudicado cuente con el personal requerido en el punto 13.B.3 de la convocatoria, toda vez que no ha ejecutado obras similares en el tiempo establecido, y por otra, que “no es factible” que dicho adjudicado cuente con los requerimientos mínimos solicitados.

Sin embargo, dichas manifestaciones son meras **apreciaciones subjetivas** que constituyen **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, en tanto que son simples aseveraciones que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad aducida en el acto de fallo del procedimiento concursal que nos ocupa, esto es, de los referidos motivos de inconformidad no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la **causa de pedir** del promovente, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que**

<sup>2</sup> Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

**explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.**<sup>3</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**<sup>4</sup>

Lo anterior se afirma así, en razón de que el promovente no aporta argumento alguno que justifique sus afirmaciones, limitándose a indicar, por una parte, que el licitante adjudicado no cuenta con el personal para la ejecución del trabajo, justificándose en exponer que no ha efectuado obras similares, olvidándose de explicar por qué a su juicio la falta de personal tiene que estar relacionada con el haber realizado trabajos similares al objeto de la requisición impugnada, pues a juicio de esta autoridad no tiene relación una con otra; tampoco lo que aduce en el sentido de que el tercero interesado no cuenta con los requerimientos mínimos solicitados, sustentando lo anterior, bajo la afirmación de que no ha realizado obras similares.

Máxime, si respecto al tercero interesado la convocante tuvo por satisfecho el requisito relativo a la experiencia mínima requerida al considerar que ha realizado obras similares; olvidándose de impugnar en su caso, por qué los objetos de los

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.J/5, Página: 1600.

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.J/48, Página: 2121.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 357/2011

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contratos que presentó para acreditar tal requisito no son trabajos similares a los del objeto de la requisición impugnada, o por qué los mismos no cumplen con la temporalidad requerida en las bases concursales, ello para estar en aptitud de acreditar sus afirmaciones; omisiones éstas que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar, desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo, en relación con la evaluación de la propuesta adjudicada.

Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.-** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.<sup>5</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>6</sup>

Asimismo, se destaca que el promovente **no aporta elemento de prueba idóneo que acredite sus afirmaciones**, esto es, que demuestre que el licitante adjudicado no cuenta con el personal requerido en el punto 13.B.3 de la convocatoria y tampoco cumple con los requerimientos mínimos solicitados por la convocante, a lo que estaba

<sup>5</sup> Publicada en la página 1034 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004.

<sup>6</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte. Séptima Época.

obligado de conformidad con los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar su dicho siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Los referidos artículos disponen en lo aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...”*

*El escrito inicial contendrá:*

*...IV. Las **pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”*

*“ARTICULO 81.- El **actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.”*

Soporta lo anterior el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

*“PRUEBA CARGA DE LA. **La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 357/2011**

-21-

**OCTAVO.** Respecto al derecho de audiencia otorgado al tercero interesado [REDACTED] no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

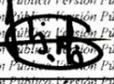
**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

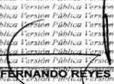
**TERCERO.** Notifíquese, a la inconforme y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función

Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades “A”.

  
 LIC. ROGELIO ALDIZ ROMERO

  
 LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

  
 LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: JUAN CARLOS GUILLERMO DOMINGUEZ GARCÍA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA “ATYJSA CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.”-

Autorizados: [Redacted]

C. [Redacted] - [Redacted] 07990.- Autorizados: [Redacted]

MTRA. NORMA LILÍ CÁRDENAS ZURITA.- DIRECTORA DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA DE TABASCO.- Calle Andrés Sánchez Magallanes número 1124, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86000. Teléfonos (01 993) 312 25 98 y 312 91 66.

FRR/aabm\*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”